

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo de SUPERMOTOS DEL CESAR SAS contra GASES DEL CARIBE S.A. Rad. No.20 001 31 03 001 2020 00137 00.

ALBERTO MARIO JUBIZ CASTRO, actuando como apoderado judicial debidamente reconocido de **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, concurro de manera respetuosa ante su Despacho con el fin de manifestar que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2020, a fin de que se **revoque** en su integridad y se disponga el rechazo de la demanda.

RAZONES QUE SUSTENTA EL RECURSO DE REPOSICION

Las razones que sustenta el recurso de reposición son las siguientes:

I. DE LA FALTA DE TITULO EJECUTIVO.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las características y/o requisitos que se deben reunir para efectos de la conformación de un título ejecutivo, así:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En el caso que nos ocupa no se afirma expresamente en la demanda cual es el documento que se aduce como <título ejecutivo>, con lo cual se le restringe el derecho de contradicción de la sociedad que apodero, en la medida que no tiene forma de cuestionar la existencia de los requisitos delineados en la ley para la existencia de dichos documentos.

En efecto, no se indica expresamente si el aludido título deriva del contrato <convenio de colaboración empresarial>, o de las actas de liquidación o de las cuentas de cobro.

Ahora bien, si en gracia de discusión se considerara que el título ejecutivo lo conforman las denominadas actas de liquidación, es preciso señalar que esos documentos no reúnen los requisitos previstos por el artículo 422 del CGP, según paso a exponer:

1. La obligación ejecutivamente perseguida no es <expresa> y/o no consta en documento que constituye plena prueba contra la sociedad que apodero.

En relación con este requisito la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor"¹. (subraya fuera de texto)

Claramente ninguno de los dos documentos satisface el requisito aludido que deben reunir los títulos ejecutivos. En efecto, las actas de liquidación acompañadas a la demanda son absolutamente ilegibles e indescifrables, por lo que no hay forma de advertir los elementos que la jurisprudencia tiene decantados en punto del carácter expreso de las alegadas obligaciones.

¹ STC20214-2017 del 30 de noviembre de 2017.

Resalto que la demanda ejecutiva se promovió sin afirmar expresamente si los títulos de recaudos lo conforman las denominadas <actas de liquidación> o las cuentas de cobro 16 y 17 que se acompañan con la demanda, pero el despacho consideró dictar mandamiento de pago aduciendo que los documentos que sirven de fuente de recaudo son las denominadas acta de liquidación, por lo que en todo caso habrá de considerar esa circunstancias para verificar la conformidad de dicha providencia con el ordenamiento positivo.

Tampoco acreditó la demandante el requisito previsto en la cláusula décima del convenio de colaboración empresarial, respecto de la obligación de acreditar “las facturas de ventas” producidas por ella misma, en las que se debe expresar “el precio y la **firma** del CLIENTE”. (negrilla fuera de texto).

2. La obligación no es <clara>.

En la misma sentencia antes referida, a este respecto se señaló:

“La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos”.

La lectura de libelo genitor del proceso lo que revela es que la demandante, intentando construir una demanda ejecutiva contraria a Derecho, realizó un esfuerzo argumentativo denso y rebuscado, para tratar de forzar el proferimiento de un mandamiento de pago.

Veamos:

- Presenta una serie de alegaciones rebuscadas, y además no ajustadas a la realidad, en relación con las prestaciones realizadas por la empresa LECTA LTDA, para alegar que supuestamente habría cumplido con las obligaciones que le resultaban exigibles por virtud del convenio de colaboración.

- Igual sucede con las afirmaciones realizadas respecto del registro de las ventas de los productos en el sistema de información previsto para la ejecución del convenio de colaboración.
- La misma actora reconoce y confiesa que GASCARIBE no ha reconocido las supuestas obligaciones que demanda SUPERMOTOS DEL CESAR, cuando en el hecho 10 de la demanda señala que las partes tuvieron “una ronda de conversaciones y negociaciones” y cuando reconoce que existe una “controversia” entre las partes.
- Lo mismo sucede en el hecho 11 de la demanda cuando la misma actora reconoce que GASCARIBE justifica el no pago “aduciendo omisión en el cumplimiento de los requisitos para la aprobación de los créditos”, situación que la sociedad que apodero atribuye por entero a la demandante.

La demandante en el hecho 11 claramente realiza un esfuerzo desmedido por tratar de demostrar situación relativas al cumplimiento de un contrato, que desbordan la configuración de los requisitos de un título ejecutivo.

3. La obligación ejecutivamente perseguida no es <exigible> y no ha sido aceptada por Gases del Caribe.

En la sentencia antes referida, a este respecto se señaló:

“La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades”.

El hecho, además de ser cierto, aparece confesado por el propio actor en el hecho 11 de la demanda, cuando señala lo siguiente:

“Que **la empresa GASCARIBE pretende justificar el no pago de la obligación contraída, aduciendo omisión en el cumplimiento de los requisitos para la aprobación de los créditos a los Clientes ...**”.

(negrilla y subraya fuera de texto)

Claramente el propio actor reconoce que la obligación no ha sido reconocida y mucho menos aceptada por Gases del Caribe, empresa que considera no deber las sumas de dinero objeto del proceso, por el hecho de que existe un conflicto entre las partes, derivado del incumplimiento del contrato denominado "CONVENIO DE COLABORACION EMPRESARIAL" de fecha 21 de agosto de 2018, por parte de la demandante.

En ese contexto, con la confesión de la demandante queda acreditado que entre las partes existe un conflicto derivado del cumplimiento del "CONVENIO DE COLABORACION EMPRESARIAL" y que como consecuencia de ello Gases del Caribe no ha aceptado deber a la demandante las sumas de dinero objeto del proceso ejecutivo de la referencia, lo cual resulta indispensable para que exista título de ejecución en su contra.

En adición a lo señalado reitero que no hay en el proceso un documento que tenga la fuerza de constituirse en título ejecutivo y menos que contenga la definición del plazo o condición determinantes para el surgimiento de la exigibilidad de la alegada obligación.

Y finalmente, surge la siguiente inquietud ¿Cuál es el plazo de pago de la alegada obligación, que derive en la posibilidad de ejecutarla? ¿Cuál es el fundamento contractual para causar, a partir de la fecha determinada por la demandante, el cobro de intereses de mora? Simplemente, no existe en los documentos aducidos como título de recaudo los soportes respectivos para librar mandamiento de pago en este proceso.

4. De la existencia de un pacto arbitral.

Lo primero que hay que señalar es que la demandante utiliza indebidamente el proceso ejecutivo que nos ocupa, para eludir la convocatoria del Tribunal de Arbitramento, conforme a la cláusula decima sexta del "CONVENIO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL" que es el escenario procesal pactado por las partes para dirimir el conflicto que las vincula, conflicto que en gran medida se contrae a la improcedencia de las sumas de dinero objeto de cobro contenidos en los alegados títulos de ejecución.

Realmente la demandante le hace un flaco favor a la justicia promoviendo la demanda ejecutiva de la referencia, toda vez que reconoce que entre

las partes existe un conflicto, cuya resolución se debe agotar ante el Tribunal de Arbitraje.

De conformidad con lo anotado solicito con todo comedimiento al Despacho se sirva **REVOCAR** el mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2020, disponer el levantamiento de las medidas cautelares y condenar en costas a la demandante por la temeridad de su acción.

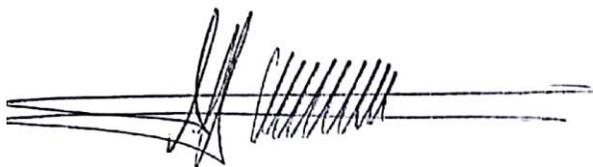
5. Del reconocimiento de personería.

Solicito al Despacho con todo comedimiento se sirva reconocer personería al suscrito como apoderado de la sociedad GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., por ser quien ha venido actuando dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

NOTIFICACIONES

El suscrito podrá ser notificado en la secretaria de su despacho o en su oficina de Abogados ubicada en la calle 77B No 57-141 oficina 618 de Barranquilla y al correo electrónico: ajubiz@vjlegal.co

Respetuosamente,



ALBERTO MARIO JUBIZ CASTRO
C.C. N° 72.210.955 de Barranquilla
T.P No.116.964 del C.S de la Judicatura